



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-4040-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Lunes 18 de Octubre de 2021

Referencia: EX-2020-02361373-GDEBA-DILMTGP -Recurso PRODUCTORES DEL SUD SA

VISTO el Expediente N° EX-2020-02361373-GDEBA-DILMTGP, la Resolución N° RESO-2021-1786 GDEBA-SSTAYLMTGP y las Leyes Provinciales N° 10.149 y N° 12.415, y

CONSIDERANDO:

Que a orden 42 la firma PRODUCTORES DEL SUD SA ha interpuesto recurso contra el resolutorio condenatorio dictado en autos;

Que a orden 47 ha dictaminado la Dirección Provincial de Legislación del Trabajo sobre la procedencia;

Que dicha presentación debe ser considerada como recurso de apelación en los términos del artículo 61 de la Ley N° 10.149, en virtud de lo establecido por los artículos 5° y 6° de la misma norma;

Que analizando las cuestiones formales, exigidas por el artículo 61 de la Ley N° 10.149, la presentación en cuestión deviene formalmente inadmisibile, en razón de que no ha sido interpuesto dentro del tiempo útil de tres días hábiles a partir de la notificación (orden 38: fecha de notificación de la resolución 2/07/2, orden 42: fecha de presentación 3/08/21) y tampoco ha efectuado el pago previo de la multa impuesta (orden 43);

Que al respecto es importante destacar que el depósito previo de la multa impuesta en la mencionada Resolución es requisito "sine qua non" a los efectos de la concesión del recurso de apelación previsto en el artículo 61 de la Ley N° 10.149, siendo dicho recaudo imprescindible a los efectos de habilitar la vía de revisión de la decisión administrativa por ante el Tribunal del Trabajo que en turno corresponda;

Que en este sentido la jurisprudencia ha sostenido: "El fundamento del requisito exigido por el artículo 30 del CPCA traducido en la locución "solve et repete", debe considerarse una cuestión prejudicial, es decir, que el pago de la obligación debe ser previo a la interposición de la acción judicial, pues la finalidad de la norma citada es preservar el normal desenvolvimiento de las finanzas públicas, poniéndolas a cubierto de argucias procesales o expedientes dilatorios, razón por la cual la pretensión cautelar del actor implicaría dejar sin efecto la norma para ese caso" (CCAB artículo 30; CCAB artículo 22 SCBA B. 55283 I 14-12-1993 "Pertenece Caja de Ahorro para fines determinados c/ Provincia de Buenos Aires Tribunal Fiscal s/ demanda Contenciosa administrativa);

Que el artículo 61 de la Ley N° 10.149 prevé dos requisitos de admisibilidad formal del recurso de apelación:

interposición en tiempo útil de tres días hábiles a partir de la notificación y “previo pago de la multa” impuesta. Sobre este último, cabe señalar que la jurisprudencia ha sostenido: “Si el particular no cumple con el pago previo de una multa, previsto como recaudo en las normas de procedimiento administrativo, falta un requisito básico de procedencia de la instancia previa”. SCBA, B 51129 S 27-6-95 Goldman, Simón Raúl c/Provincia de Buenos Aires s/Demanda Contencioso administrativa;

Que así, el pago previo es una condición *sine qua non* para acceder a la jurisdicción, no implicando el cumplimiento de tal requisito ni denegación de justicia, ni conculca el derecho constitucional de legítima defensa. El principio *solve et repete* constituye desde el punto de vista jurídico el corolario lógico de la legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos;

Que por su parte la apelante plantea se decrete la inconstitucionalidad del artículo 61 de la Ley N° 10.149 (el cual impone el depósito previo del pago de la multa para la procedencia del recurso). Al respecto es dable señalar que la evaluación acerca de la eventual inconstitucionalidad de la normas en cuestión, excede ampliamente el marco de competencia de esta Autoridad Administrativa Laboral;

Que los mismos resultan inatendibles en esta instancia administrativa, siempre que, conforme la división de poderes del Estado, consecuencia de la forma republicana de gobierno que fuera la adoptada por la Provincia de Buenos Aires, a la Administración le está vedado pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las leyes, facultad que constituye la “*ultima ratio*” del ordenamiento jurídico y se encuentra reservada de manera exclusiva y excluyente al Poder Judicial;

Que no obstante ello cabe destacar que, dicho recaudo resulta imprescindible (como ya se indicara al analizar las cuestiones formales de la presentación bajo estudio), a los efectos de habilitar la vía de revisión de la decisión administrativa por ante el Tribunal del Trabajo que en turno corresponda;

Que en ese sentido la doctrina al comentar la Ley Provincial N° 11.653 ha dicho: “*Ahora bien, y aunque tal posibilidad no aparezca expresamente determinada, si el recurso no satisface los recaudos mínimos de admisibilidad (plazo, fundamentación y carga económica : previo pago de la multa) el Tribunal del Trabajo debe declararlo inadmisibile.*” Ricardo Sosa Aubone, “Ley de Procedimiento Laboral de la Provincia de Buenos Aires N° 11.653”, página 1137; “*También se debe tener en cuenta el artículo 61 de la Ley N° 10.149, ya que establece que las multas que el Subsecretario de Trabajo imponga podrán apelarse dentro del término de tres días de notificadas ante el Tribunal del Trabajo del lugar donde se cometió la infracción, previo pago de la multa.*”. Estela Milagros Ferreirós, “Procedimiento laboral de la Provincia de Buenos Aires”, página 498;

Que dentro de esa tendencia podemos citar a Fernando Manuel Rivera, quien en su libro “Código de Procedimiento Laboral de la Provincia de Buenos Aires” (Depalma 1996) al comentar el artículo 57 de la Ley N°11.653 (Apelación de Resoluciones Administrativas), señala: “*Si la Resolución hubiera condenado al pago de una cantidad determinada, el Recurso de Apelación ante el Tribunal del Trabajo se concederá previo depósito de los importes condenados.*”;

Que consecuentemente no es competencia de este Organismo, declarar la inconstitucionalidad de una norma, sino que es atributo del Poder Judicial, por lo tanto, no corresponde hacer lugar al pedido planteado;

Que al analizar la validez constitucional de las normas procesales, que imponen como requisito para la procedencia del recurso el depósito previo, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha sostenido que ello no conculca derechos o garantías consagrados por la Constitución Provincial, pues constituye una razonable medida precautoria impuesta en salvaguarda del interés colectivo comprometido (L. 34.124; 37.848; 40.793; 46.374; 46.975; 51.615; 56.292; entre otras);

Que finalmente cabe referir que la sentencia interlocutoria de fecha 22 de marzo de 2012 recaída en los autos “Aceros Angeletti SA s/ Recurso de queja” en trámite ante el Tribunal de Trabajo N° 3 de Lomas de Zamora, rechaza el planteo de inconstitucionalidad deducida atento considerarse que el quejoso no expondría de que modo quebrantaría las cláusulas y derechos constitucionales, señalándose que “la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un hecho de suma gravedad institucional, por lo que debe considerarse la ultima ratio del orden jurídico”;

Que más allá de la inadmisibilidad del recurso incoado, en dicha oportunidad la recurrente también procede a formular descargo respecto del Acta de Infracción MT 037-003897 de fecha 28/02/20, con orden de inspección N° 593791, por la que se intimó a presentar documentación laboral de los 8 empleados. En tal sentido pone de manifiesto que, luego de producida la inspección comenzó la pandemia por Covid -19 y el ASPO dispuesto por DNU N° 297/20, que ha causado un grave impacto en la situación económica y financiera de la mayoría de las industrias y comercios;

Que por su parte agrega que, sin haber realizado una nueva intimación, ni visita al mercado, se ordenó la instrucción del sumario, notificado supuestamente por cédula de fecha 8/04/21, y a su consecuencia se dictó la Reso-2021-1786-GDEBA-SSTAYLMTGP, que lo condena a pagar una multa de \$ 685.329, notificada supuestamente con fecha 2/07/21, (aclara que pone supuestamente dado que dicha notificación jamás llegó a la esfera de conocimiento de la administración de la empresa);

Que también refiere que se toma conocimiento de la instrucción del sumario por un mail de la Dirección de Gestión de Multas y Cobranzas de fecha 15/07/21, aclarando asimismo que al momento de la inspección, la firma contaba con una nómina de 8 empleados debida y correctamente registrados y que acompaña en este acto los últimos 24 recibos de sueldo;

Que ello así solicita que se envíe una nueva inspección a fin de constatar los extremos invocados y que se deje sin efecto la multa o en su defecto se disminuya su cuantía y se conceda plan de pagos;

Que en relación a lo planteado es dable efectuar distintas consideraciones; en primer término respecto a lo argumentado sobre la instrucción de sumario sin haber efectuado otra intimación, no le asiste razón al presentante, toda vez que se llega a dicha instrucción en virtud que en fecha 24/01/20, se lo intima a presentar documentación laboral en calle 40 N° 427 de La Plata para el viernes 28 de febrero de 2020 a las 8:25 hs (con anterioridad al DNU que establece el ASPO), bajo apercibimiento de aplicar las sanciones de Ley;

Que así, atento no haber concurrido, habiendo vencido el plazo, se labra Acta de Infracción de fecha 28/0/20, la que motiva la instrucción del sumario;

Que en lo atinente a la falta de notificación, cabe aclarar que a orden 38, luce agregada cédula de notificación de la Resolución, cursada al domicilio de calle Dardo Rocha N° 149 1 de mayo de Berazategui (el que figura en las respectivas Actas), con fecha 2/07/21 en la que consta que se deja copia a persona de sexo femenino que se niega a firmar y se procede a notificar atento a lo dispuesto en los artículos 5° y 6° del Decreto N° 6409/1984; a su respecto el artículo 6° establece que: "cuando el empleado notificador no encontrarse a la persona que deba notificar y ninguna de las que residan en ese domicilio quiera recibir la cédula, se procederá a fijar copia de la misma en la puerta, dejando debida constancia de lo actuado en el original de la cédula";

Que de igual manera a orden N° 25, se acompaña cédula de notificación de la apertura del sumario fechada el 8/04/21, en la que consta que es atendido por persona de sexo masculino que se niega a firmar. Ello así, se entiende que fue debidamente notificado;

Que en cuanto a la nulidad esbozada cabe reseñar que conforme el principio de trascendencia, quien invoca la nulidad debe alegar y demostrar que dicho vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable y en el caso en estudio no se invoca ni se demuestra un perjuicio efectivo ya que el recurrente ha tomado debido conocimiento del labrado del acta de infracción y de la notificación del sumario;

Que la jurisprudencia ha manifestado en este sentido que: "Así quien promueve la nulidad de un acto procesal debe demostrar el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con la declaración, debiendo mencionar el nulificante expresa y precisamente las defensas que se vio privado de oponer, no supliendo ni satisfaciendo la exigencia legal la mera invocación genérica de haberse violado el derecho de defensa en juicio (CNC Sala A 30-5-89 LL 1990-A, 66);

Que en materia de nulidades, la existencia de perjuicio debe ser concreta y debidamente evidenciada (CSN, Fallos: 262; 298). La mera afirmación genérica de que se ha violado el derecho de defensa en juicio, no satisface ni suple la exigencia de indicar, al tiempo de promoverse el incidente de nulidad y como un requisito de admisibilidad, cuál es el perjuicio sufrido, las defensas de que se encontró privado o las pruebas que no se

pudo producir (CNC Sala B, 5/5/76); y como bien se señalara por el aquo, “de no ser así, desaparece el interés jurídico tutelable de quien requiere se la decrete”;

Que para acarrear la nulidad, el defecto debe resultar de tal entidad que afecte el ejercicio de defensa en juicio por el administrado. Las nulidades administrativas no dependen de cuál fue el elemento viciado, sino de la magnitud del defecto, en función del agravio que ocasione al ordenamiento jurídico. En el caso de autos, el defecto advertido no afecta en modo alguno la defensa de la infraccionada, quien tiene oportunidad de efectuar su descargo conforme lo prevé el artículo 57 de la Ley N°10.149;

Que en razón de lo expuesto, la nulidad incoada resulta inconducente ya que el Acta de Infracción cuestionada reúne todos los recaudos exigidos por nuestra Ley ritual N° 10.149 (artículo 54) y en consecuencia, no habiendo la sumariada desvirtuado en autos las circunstancias fácticas que dieron origen a la infracción constatada por el inspector actuante, el Acta respectiva resulta plenamente válida y ajustada a derecho, sirviendo de acusación, prueba de cargo y mereciendo plena fe al no haberse probado lo contrario;

Que asimismo cabe destacar que analizados los presentes, se observa el debido cumplimiento del capítulo II del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415, toda vez que se ha respetado la graduación de la Sanción aplicada, atendiendo para su fijación, el carácter y naturaleza de la infracción cometida;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N°15.164, el Decreto N° 74/2020, la Ley N°10.149 y su Decreto Reglamentario N°6409/1984;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TECNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTICULO 1°. Desestimar el planteo de Inconstitucionalidad articulado de conformidad con las razones expuestas en el exordio de la presente.

ARTICULO 2°. Rechazar la nulidad planteada por las consideraciones expuestas precedentemente.

ARTICULO 3°. Declarar Inadmisible el recurso interpuesto a orden 42 por la firma PRODUCTORES DEL SUD SA contra la Resolución N° RESO-2021-1786-GDEBA-SSTAYLMTGP, resultando agotada la vía administrativa con el dictado del presente acto resolutivo, se confirma la mentada resolución en su totalidad (conforme artículos 2°, 3° incisos c, e y f; 4°, 5°, 40, 53, 54, 61 y cc de la Ley N° 10.149; artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415 y Doctrina y Jurisprudencia aplicable y citada).

ARTICULO 4°. Consentida que sea la Resolución N° RESO-2021-1786-GDEBA- SSTAYLMTGP, procédase a su ejecución. A tales efectos dése intervención a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Quilmes, previamente pase a la Dirección de Gestión de Multas y Cobranzas –Departamento Gestión Administrativa de Multas- para iniciar el procedimiento de cobranza según Resoluciones del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires N° 112/07 y N° 31/08 (conforme artículos 47, 51 y 52 bis de la Ley N° 10.149 Texto Ordenado Ley N° 12.749).

ARTICULO 5°. Registrar, comunicar, dar intervención al Área Notificación de Resoluciones a efectos de remitir cedula a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Quilmes, para su notificación y posteriormente proseguir las actuaciones según su estado. Incorporar al SINDMA. Oportunamente archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.10.18 14:23:31 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.10.18 14:23:33 -03'00'